

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 9

Presupuestos

Como á pesar del tiempo transcurrido, son muchos los Ayuntamientos que aún no han cumplido los preceptos del Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril siguiente, remitiendo á este Gobierno la liquidación del presupuesto de 1908 y relaciones de deudores y acreedores del Municipio, que han debido de formarse en 31 de Diciembre último, he acordado, por equidad, y antes de imponerles la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, con la que están apercibidos por mi circular de 5 de Enero, y que una vez impuesta le será exigida sin consideración alguna, concederles un nuevo plazo de quince días para que, dentro del mismo, cumplan el servicio indicado.

Guadalajara 20 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

NUM 10

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Reparación

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado se proceda á la subasta de las correspondientes al proyecto de variación de un pontón en una rampa de la carretera de la Estación de Guadalajara al confin de la

provincia de Madrid, en la travesía de Marchamalo, bajo el tipo de 6.212'76 pesetas.

La indicada subasta se celebrará en este Gobierno civil, á las once del día 20 del próximo mes de Abril, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año y de 11 de Septiembre de 1886, así como en el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903. En la Jefatura de Obras públicas de la provincia se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 11.ª, ajustándose, en cuanto á su redacción, al modelo que se inserta al final; debiendo acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, así como la cédula personal correspondiente del licitador.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo á que hace referencia el artículo 12 de la Instrucción de 11 de Septiembre, ya citada.

El plazo para la admisión de pliegos terminará media hora antes de la señalada para dar principio á la subasta, y el de otorgamiento del contrato no podrá exceder del señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas del proyecto, á partir de la aprobación del remate; y de no otorgarse dicho contrato por causa del adjudicatario, se declarará nulo aquél sin más trámite, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, así como los que ocasione el documento en que se consigne la contrata, serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 20 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y en la *Gaceta de Madrid* de los días.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras correspondientes al proyecto de variación de un pontón en una rampa de la carretera de la Estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid, en la travesía de Marchamalo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga escrita en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.^a En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.^a Los dueños de hoteles, fondas, casas de via-

jeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincias, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expidan, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.^a Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno Civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos; y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.^a Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencio-

nados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.^a é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.^a Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.^a para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y vice-versa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.^a Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.^a Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterar-

se una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.^a Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximun de la multa que autoriza el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia que se corregirá con el máximun de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.^a Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieran ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.^a En todos los establecimientos expresados

y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.ª En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos, darán conocimiento á las Comisarias de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 17 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señores Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, en comunicación de 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo tenido noticia de que algunas Juntas municipales del Censo, designaron antes del día 10 del corriente mes los Adjuntos para formar parte de las Mesas electorales, y en previsión de que por equivocada interpretación de la Ley, hayan podido otras hacer lo mismo, la Central de mi Presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado encargar á V. S., como lo hago, prevenga á todos los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, que la designación de Adjuntos para las Mesas electorales y sus Suplentes, no debe hacerse en la misma fecha que la de Presidente y Suplente de éste, sino el domingo siguiente á la convocatoria de toda elección de Diputados á Cortes ó de Concejales, ó el primer jueves inmediato, si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, según previene el art. 37 de la ley Electoral; habiendo, por tanto, de entenderse sin efecto la designación de Adjuntos ó sus Suplentes que ahora hayan hecho las Juntas municipales.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales del Censo, y á los efectos que en la misma se indican.

Guadalajara 22 de Marzo de 1909.—El Presidente, Leopoldo L. Infantes.

Distrito Forestal de Guadalajara

CONVOCATORIA

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907, el día 26 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, en las oficinas de este

Distrito, calle Barrionuevo alta, núm. 10, comenzarán los ejercicios de examen para proveer cuatro plazas que existen vacantes de Peones Guardas.

Conforme á lo establecido en el citado Reglamento, los que aspiren á estas plazas deberán reunir los requisitos siguientes: edad de 23 á 35 años, lo que se justificará con certificación del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, talla como mínimum 1'677 metros, no tener defecto físico que les impida el desempeño del cargo, gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido nunca penas afflictivas y no haber sido expulsado de plaza análoga ni del Ejército y Guardia civil. Las tres últimas circunstancias se acreditarán por medio de certificación del Alcalde del pueblo en donde residan los interesados, ú otro documento que surta efectos semejantes.

Para los licenciados con buena nota de la Guardia civil, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y se encuentren ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Todos los aspirantes se sujetarán al examen, que versará sobre las materias siguientes: Lectura y escritura, las cuatro primeras reglas de la Aritmética, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares, jurados y no jurados.

Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al Ingeniero Jefe del Distrito, acompañadas de las certificaciones que antes se expresan, en las oficinas del mismo, cualquier día no feriado, de nueve á doce de la mañana, hasta el 22 de Abril, en que se cerrará el plazo de admisión de instancias. En éstas se expresará el domicilio del firmante.

Guadalajara 18 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

AYUNTAMIENTOS

VALDECONCHA

El día 28 del mes actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de la casa panera del Pósito de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallan establecidas en el expediente instruido al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

Valdeconcha 17 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Faustino Moreno.

MONDEJAR

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo José Vallea Expósito, hijo de padres desconocidos, núm. 22 del sorteo del corriente año, y habiendo desaparecido del domicilio que tenía en Madrid en la calle del Duque de Alba, núm. 11, tienda de vinos, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento, el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana; pues de no concurrir se le declarará prófugo en su día, con arreglo á lo dispuesto en la Ley.

Mondejar 18 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Doroteo Lopez.

Taller tipográfico de al Casa de Expósitos.—Guadalajara.